

**LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE MORELOS**

Fecha de Aprobación 1989/01/26  
Fecha de Promulgación 1989/02/06  
Fecha de Publicación 1989/02/08  
Vigencia 1989/10/26  
Expidió XLIV Legislatura  
Periódico Oficial 3417

**NOTAS:**

**Observaciones Generales.- Inicia su vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.**

**Abroga la Ley del Servicio de Tránsito y de los Transportes en el Estado de Morelos, POEM. 2743 Alcance de 1976/03/10.**

**Observación General.- Derogados los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 y se cambia la denominación de la Ley para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13.**

ARTICULO 1.- El Transporte de personas y de carga, así como el Tránsito en las vías públicas abiertas a la Circulación en el Estado, que no sean de competencia Federal, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, que se declaran de interés público.

**NOTAS:**

VINCULACION.- Remite al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y al Reglamento del Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos.

ARTICULO 2.- Son vías públicas las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la Autoridad o en razón del servicio esté destinado al Tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 3.- Corresponde al Gobernador del Estado directamente o por medio de las Dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de esta Ley, en la forma y términos que establezca su Reglamento, así como a las Autoridades Municipales en los casos en que este ordenamiento legal, el Reglamento respectivo u otras disposiciones legales les otorguen esas atribuciones.

**NOTAS:**

VINCULACION.- Remite al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y al Reglamento del Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos.

ARTICULO 4.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo:

**I.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos, así como expedir programas en materia de prevención de delitos, incluidos, los derivados de la conducción de automotores en estado de ebriedad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**

**II.- Atender la apertura y construcción de nuevas vías de comunicación dentro de los límites del Estado;**

**III.- Prestar originariamente el servicio público local de transporte, y en su caso concesionarlo;**

**IV.- Otorgar concesiones y permisos del servicio público de transporte de personas y de carga así como fijar las modalidades en la prestación del mismo en sus diferentes ramas;**

**V.- Expedir permisos para la circulación de vehículos de servicio particular;**

**VI.- Celebrar convenios con las Autoridades Federales o de los Estados para coordinar los sistemas de Tránsito, de control de vehículos, de conductores y de Transportes cuando se trate de servicios en que tenga interés el Estado de Morelos y otras Entidades Federativas o la Federación;**

**VII.- Autorizar y en su caso ordenar, temporal o definitivamente, enlaces, combinación de equipos, enrolamiento o fusión del servicio de diferentes concesionarios cuando lo justifique la necesidad pública o tienda a mejorar el servicio en las diferentes ramas del Transporte;**

**VIII.- Decretar en los casos que establezca el reglamento, la cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones;**

**IX.- Vigilar y supervisar las empresas que operen medios de transporte concesionados dentro del Estado, con el objeto de asegurar una eficaz prestación del servicio;**

- X.- Fijar o modificar, según el caso, las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento;**  
**XI.- Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio público de Transporte;**  
**XII.- Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y**  
**XIII.- Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.**

NOTAS:

VINCULACION.- La Fracción XI, remite al Reglamento del Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos.

Las Fracciones XV y XVI, remiten al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y al Reglamento del Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos.

**Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn**

**Se reforman las fracciones del Art. 4, por Decreto Núm. 2153 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 iniciando su vigencia el 23-04-2015. Antes Decía: I.- Reglamentar, dirigir y vigilar todo lo relativo al Tránsito y Transporte en las vías públicas del Estado;**

**II.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;**

**III.- Atender la apertura y construcción de nuevas vías de comunicación dentro de los límites del Estado;**

**IV.- Prestar originariamente el servicio público local de transporte, y en su caso concesionarlo;**

**V.- Otorgar concesiones y permisos del servicio público de transporte de personas y de carga así como fijar las modalidades en la prestación del mismo en sus diferentes ramas;**

**VI.- Expedir permisos para la circulación de vehículos de servicio particular;**

**VII.- Celebrar convenios con las Autoridades Federales o de los Estados para coordinar los sistemas de Tránsito, de control de vehículos, de conductores y de Transportes cuando se trate de servicios en que tenga interés el Estado de Morelos y otras Entidades Federativas o la Federación;**

**VIII.- Autorizar y en su caso ordenar, temporal o definitivamente, enlaces, combinación de equipos, enrolamiento o fusión del servicio de diferentes concesionarios cuando lo justifique la necesidad pública o tienda a mejorar el servicio en las diferentes ramas del Transporte;**

**IX.- Incrementar el servicio público, mediante el otorgamiento de extensiones de rutas o variaciones de frecuencias;**

**X.- Autorizar extensiones de base de sitio de automóviles de alquiler;**

**XI.- Decretar en los casos que establezca el reglamento, la cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones;**

**XII.- Vigilar y supervisar las empresas que operen medios de transporte concesionados dentro del Estado, con el objeto de asegurar una eficaz prestación del servicio;**

**XIII.- Fijar o modificar, según el caso, las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento;**

**XIV.- Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio público de Transporte;**

**XV.- Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento; y**

**XVI.- Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.**

ARTICULO 5.- Para conducir vehículos automotores en vías públicas de jurisdicción Estatal, se requiere tener licencia o permiso vigente, expedido por las autoridades de Tránsito del Estado, de cualquier otra Entidad Federativa, o de la Federación.

ARTICULO 6.- Las licencias y permisos que se expidan para manejar vehículos tendrán el carácter de temporales; sin embargo, las autoridades de Tránsito tienen la facultad de prorrogar su vigencia o de cancelarlos cuando ocurra alguna de las causales previstas en el Reglamento.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y al Reglamento del Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos.

ARTICULO 7.- Para que un vehículo pueda circular en el Estado, debe estar registrado en las oficinas de Tránsito Estatal, de otra Entidad Federativa o de la Federación y además, estar provisto de placas o permiso, expedido de la Autoridad de Tránsito o correspondiente.

ARTICULO \*8.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. Antes decía:

Para la prestación del servicio público de transporte de personas o de carga, la concesión o permiso que expida la Autoridad correspondiente, podrá ser a favor de personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 8 BIS.-** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias o de manera conjunta podrán llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes y delitos generados por el consumo inmoderado de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholimetría respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por peritos y demás servidores públicos habilitados.

Con independencia de lo anterior, en caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de tránsito, presente aliento alcohólico, las autoridades competentes procederán a solicitar al personal habilitado, le aplique el examen respectivo, con el empleo de instrumentos de medición.

Las autoridades competentes habilitaran personal especializado para realizar las pruebas de aire espirado, así como destinarán unidades vehiculares debidamente identificadas para tal efecto.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se adiciona el Art. 8 Bis, por Decreto Núm. 2153 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 iniciando su vigencia el 23-04-2015.

ARTICULO \*9.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. Antes decía:

En caso de tratarse de concesiones que determinen el establecimiento de un sistema de transporte o de una línea del mismo, los interesados deben asociarse en un organismo con personalidad jurídica propia, para que las obligaciones derivadas del servicio que pretenden prestar, o de esta Ley y su Reglamento sean exigibles por medio de sus representantes, quienes deberán estar debidamente acreditados ante las autoridades Estatales.

**ARTÍCULO 9 BIS.-** Queda prohibido en el Estado, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual o superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, pueden detener la marcha de un vehículo, cuando implementen programas relacionados con el consumo inmoderado de alcohol y de narcóticos, para prevenir accidentes y delitos, conforme a la normativa aplicable.

Los arrestos administrativos deberán cumplimentarse en el Municipio donde se realice su infracción. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, integrarán una base de datos que contenga el registro de las personas sancionadas conforme al presente artículo, el cual deberán compartir con las autoridades estatales competentes para los efectos legales que correspondan.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se adiciona el Art. 9 Bis, por Decreto Núm. 2153 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 iniciando su vigencia el 23-04-2015.

ARTICULO \*10.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13.

Antes decía:

Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de Transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar, y los demás requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 10 BIS.-** A las personas que conduzcan automotores bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

**I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;**

II. Con arresto administrativo de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en la reglamentación correspondiente;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará temporalmente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones anteriores, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en falta por primera vez.

La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente.

Las autoridades municipales deberán notificar a la autoridad estatal correspondiente del registro de las personas sancionadas conforme al presente artículo para la aplicación de esta sanción;

V. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público de pasajeros, de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo, y

VI. En caso de que a un conductor se le detecten de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá a retirar el vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público, cuando no se acompañe de alguna persona que pueda hacerse cargo del vehículo, previa autorización de aquél, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente Ley y el depósito de su vehículo en términos de la presente fracción.

**Nota:** Depto. Biblioteca MCVL/rgn

**Se reforma la fracción I del Art. 10 Bis, por Decreto Núm. 1501 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;**

**Nota:** Depto. Biblioteca MCVL/rgn

**Se adiciona el Art. 10 Bis, por Decreto Núm. 2153 publicado en el POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015 iniciando su vigencia el 23-04-2015.**

## ARTICULO \*11.- Derogado

### NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13.

Antes decía:

Para el otorgamiento de los permisos y concesiones o para el aumento de la capacidad de Transporte en las líneas o sistemas, se requerirá previamente por parte de la Dependencia que señale el Reglamento, la aprobación de un estudio técnico de los siguientes aspectos:

I.- La necesidad de establecer el sistema o línea de transporte solicitado, o en su caso de aumentar el número de unidades o capacidad de las o de la línea o sistema en explotación.

II.- La capacidad suficiente del o de los vehículos, para el servicio adecuado a las necesidades, considerando el itinerario propuesto y los horarios que deben cubrirse; y

III.- Las condiciones técnicas de prestación del servicio respecto a la seguridad, eficiencia, limpieza, obsolescencia y costo del Transporte.

**ARTÍCULO 11 BIS. Cuando se determine el establecimiento de ecozonas en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, los Municipios deberán vigilar y ejercer sus atribuciones en materia de tránsito conforme los parámetros y lineamientos que establezcan los programas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la ecozona, expidiendo la reglamentación que corresponda, en su respectivo ámbito competencial, y sancionando a los infractores conforme a dichas disposiciones.**

**Nota:** Depto. Biblioteca MCVL/rgn

**Se Adiciona el Art. 11 Bis, por Decreto Núm. 125 publicado en el POEM Núm. 5350 de fecha 08-12-2015 iniciando su vigencia el 09-12-2015.**

## ARTICULO \*12.- Derogado

### NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. Antes decía:  
Los derechos derivados de los permisos y concesiones para la explotación del servicio público de transporte de personas o de carga, no podrán cederse a terceros, si no con el previo consentimiento del Ejecutivo del Estado, quien tiene facultades para imponer las modalidades que estime pertinentes para la mejor prestación del servicio.

ARTICULO 13.- El Reglamento de esta Ley establecerá las sanciones que se aplicarán a los infractores de la misma.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y al Reglamento del Servicio Público del Transporte del Estado de Morelos.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD" órgano oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de ésta.

TERCERO.- Mientras se inicia la vigencia de esta Ley, se aplicará la Ley del Servicio de Tránsito y de los Transportes en el Estado, publicada el día 10 de marzo de 1976, y las reformas a la misma; estos ordenamientos legales quedarán abrogados una vez que entren en vigor aquella.

NOTAS:

VINCULACION.- Abroga la Ley del Servicio de Tránsito y de los Transportes en el Estado de Morelos, POEM. 2743 Alcance de 1976/03/10.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**Emiliano Morales Vergara.**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**Enrique Rodríguez Sosa.**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**Jesús González Otero.**

**Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Antonio Riva Palacio López**

**Rúbrica**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Alfredo de la Torre y Martínez**

**Rúbrica**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES  
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES ESTATALES EN  
MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES BAJO  
LA INGESTA INMODERADA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**POEM Núm. 5281 de fecha 22-04-2015**

**ARTÍCULO SEXTO. Se reforman las fracciones el artículo 4; y se adicionan los artículos 8 BIS, 9 BIS y 10 BIS; todo en la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias o expedirse las complementarias.

Recinto Legislativo en la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día cuatro y concluida el día once del mes de marzo de dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Cortés Martínez. Secretaria. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de abril de dos mil quince.

—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTICINCO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES  
ESTATALES EN MATERIA DE ECOZONAS**

POEM Núm. 5350 de fecha 09-12-2015

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona un artículo 11 BIS a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

**CUARTA.** Dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar, en su caso, las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; así como expedir el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Ecozonas.

**Recinto Legislativo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.**

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil quince.**

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA  
RÚBRICAS.

**DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS UNO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

**POEM Núm. 55478 de fecha 01-03-2017**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción I del artículo 10 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos para quedar como sigue;

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

**Tercera.-** Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Cuarta.-** El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.**

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.**